



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicado No: 25000-23-15-000-2023-000257-00
Accionante: LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La señora LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, debido proceso (debido proceso administrativo), defensa, participación y acceso a los cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad, mérito, igualdad en el ingreso, contradicción, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica.

La accionante solicita:

PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto solicito al Juez de tutela amparar los derechos fundamentales de la accionada LINA CAROLINA GONZALEZ CHAUX, al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, participación y acceso a los cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima, idoneidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO: Se revoque el contenido del fallo tutelar del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con número 11001-33-41-045-2023-00160-00.

TERCERO: Ante la emisión de sentencia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de abril de 2023 a favor en la tutela de la accionante Eliana Paola Colorado radicada con número 11001-33-41-045-2023-00160-00 ordenando la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, por ende, ante la publicación de la lista de elegibles el día 17 de abril de 2023 por parte de la CNSC para la OPEC 166313, solicito se me permita la vinculación a la acción de tutela DE LA SEÑORA Eliana Paola Colorado.

CUARTO: Se decrete la NULIDAD CONSTITUCIONAL de todo lo actuado en el proceso o concurso de méritos CONVOCATORIA 2149 de 2021, proceso abierto de selección ICBF, OPEC 166313, y las demás OPEC que su Despacho estime pertinente según la valoración de los aspectos expuestos por la suscrita en este documento, así como las que encuentre probadas su despacho, desde la convocatoria a presentación de pruebas escritas.

QUINTO: Se ordene la suspensión de la publicación de las listas de elegibles, teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en la convocatoria 2149 de 2021, como se menciona y describe en el contenido de la presente tutela.

SEXTO: Se intervenga bajo las facultades que la ley le confiere para que la lista de elegibles no quede en firme hasta tanto se resuelvan otras tutelas que están en curso, igualmente, se dé respuesta a la presente acción de tutela, a la impugnación instaurada el día 17 de abril de 2023 ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Del Circuito de Bogotá y de ser posible el Consejo de Estado en su sección pertinente, se pronuncie sobre la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto atacado (convocatoria 2140 de 2021) o haya sentencia definitiva, que coloque fin a la acción contenciosa instaurada, en atención de evitar un perjuicio mayor, respecto a la declaratoria de insubsistencia de las personas, pues no tiene sentido dicha insubsistencia y posteriormente que el consejo de estado ordene la suspensión de los efectos de la convocatoria; aunado a que inicialmente se agotaron mecanismos de protección constitucional como la tutela.

SÉPTIMO: Se ordene las medidas cautelares teniendo en cuenta lo expuesto y evidencias presentadas.

OCTAVO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil rehacer la prueba de competencias funcionales OPEC 166313, desde la fase de construcción de las preguntas "ITEMS" prestando especial atención en la máxima del mérito y en sus obligaciones como ente rector del acceso a la Carrera Administrativa, así como al acuerdo suscrito con el ICBF, y las demás OPEC que su despacho considere pertinente conforme al estudio de la presente acción

NOVENO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, reestructurar las pruebas escritas conforme a los lineamientos que obedezcan al MERITO.

DÉCIMO: Solicito a su señoría que posterior al reconocimiento, se ordene las acciones e imparta al trámite legal establecido para ello en aras de una pronta y efectiva Justicia frente a tan evidente vulneración de los derechos invocados y sujetos de protección.

Las demás decisiones u órdenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

Por reunir los requisitos legales, este Despacho, y conforme a las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, procederá a admitir la presente acción de tutela.

Como medida cautelar la accionante solicita lo siguiente:

(...) la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos teniendo en cuenta la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, lo cual vulnera ampliamente el

derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.

Adicionalmente, pide en la vinculación de todos los concursantes que se vieron afectados o beneficiados con la ejecución del concurso de méritos adelantado por la CNSC – convocatoria 2149 de 2021, incluyendo a las personas que no pasaron las pruebas escritas.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, con respecto a la adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Sobre la facultad anterior, la H. Corte Constitucional, en el auto A-207 de 2011, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó¹:

2. La medida provisional (...) pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, **cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”**².

De igual manera, dicha Corporación Judicial en sentencia T-103 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos, reiteró el anterior criterio, así:

¹ Véase también la sentencia T-103 de 2018.

² A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95 (Referencia de la providencia en cita).

5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo³, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"⁴

La protección provisional está dirigida a⁵: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"⁶

La ejecutante en los hechos del escrito de tutela expuso que se inscribió en el proceso de selección del ICBF al cargo de Profesional Universitario Grado 7 OPEC 166313.

La CNSC expidió la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 989 vacantes definitivas del empleo de Profesional Universitario Código 2044 grado 7 identificado con la OPEC 166313.

Por su parte, consultada la página web de la CNSC⁷ se advierte que los actos administrativos mediante los cuales se conforman las listas de elegibles en el proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas Elegibles; sin embargo, entre otras, la OPEC 166313 fue exceptuada de dicha publicación, así:

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la Modalidad Abierto, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

³ Sentencia T-888 de 2005

⁴ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁵ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010

⁶ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

⁷ <https://www.cnsc.gov.co/node/16427>

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Abierto	166253
		166257
		166307
		166312
		166313
		166321
		166323
		166326
		168335
		168339
		166294

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo **cobrarán firmeza** vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 28 del Acuerdo del Proceso de Selección; siempre y cuando **no** se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

De conformidad con lo expuesto, no se advierte *prima facie* una afectación de los derechos fundamentales de la señora LINA CAROLINA GÓNZÁLEZ CHAUX con la ejecución del proceso de selección No. 2149 de 2021, pues los actos administrativos expedidos respecto de la OPEC 166313, para la cual se postuló, no han cobrado firmeza. Por ende, no se evidencia un daño inminente o un perjuicio irremediable que se evitaría al decretarse la medida cautelar solicitada, como lo prevé el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, no se ordenará la vinculación de todos los concursantes que participaron en la mencionada convocatoria, teniendo en cuenta que se ordenará a la CNSC que de manera inmediata publique en su página web la acción de tutela de la referencia junto con sus anexos, con el fin de que quienes crean necesaria su vinculación, se hagan parte en la presente acción.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar impetrada por la accionante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, por el medio más eficaz, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, remitiéndoles copia del escrito de tutela, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en

el trámite de la presente acción, para lo cual se les concede el término improrrogable de **2 días** contados a partir de la fecha de recibo del presente auto.

CUARTO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532 y 11546 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones a través de medios digitales, las respuestas a los requerimientos efectuados a las partes deberán ser allegados vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

QUINTO: REQUIÉRASE a las autoridades accionadas para que informen al Despacho de forma detallada las acciones que en el marco de sus competencias han adelantado respecto del trámite que dio origen a la presente acción y aporten las pruebas que consideren necesarias para resolver la presente acción.

Así mismo, **REQUIÉRASE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a fin de que remita a este Despacho la notificación del documento por medio del cual le informó a la accionante que su puesto de trabajo hacía parte de las vacancias definitivas del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad. Por la Subsecretaría de esta Subsección remítanse las correspondientes comunicaciones.

Las respectivas respuestas deberán ser allegadas en los términos y a la dirección electrónica de que trata el anterior numeral.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que de manera inmediata publique en su página web la acción de tutela de la referencia, junto con sus anexos, con el fin de que quienes crean necesaria su vinculación se hagan parte en el presente mecanismo constitucional.

SÉPTIMO: Una vez efectuado lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.